



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.881-2024

[7 de octubre de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA FRASE “*TENIENDO
COMO ÚNICA TASACIÓN LA QUE RESULTE DE MULTIPLICAR POR
1,3 VECES EL AVALÚO FISCAL QUE ESTÉ VIGENTE PARA LOS
EFECTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE BIENES RAÍCES*”,
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 185 INCISO PRIMERO DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO

NATALIA RÍOS CHIBLE

EN EL PROCESO ROL N° 175-2024, SEGUIDO ANTE LA CORTE DE
APELACIONES DE COYHAIQUE (CIVIL)

VISTOS:

Que, con fecha 26 de octubre de 2024, Natalia Ríos Chible acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la oración “*teniendo como única tasación la que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces*”, contenida en el artículo 185 inciso primero del Código Tributario, para que ello incida en el proceso Rol N° 175-2024-Civil, seguido ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

La disposición legal impugnada dispone lo siguiente, en su parte destacada:

"Código Tributario

(...)

Artículo 185.- *La subasta de los bienes raíces será decretada por el Juez de la causa, a solicitud del respectivo Abogado del Servicio de Tesorerías, cualesquiera que sean los embargos o prohibiciones que les afecten, decretados por otros juzgados, **teniendo como única tasación la que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces.**"*

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Expone la requirente que la gestión judicial pendiente se origina en un juicio ejecutivo tributario interpuesto por la Tesorería Regional de Aysén ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique. En dicho procedimiento, el Fisco persigue el cobro forzado de una deuda tributaria derivada del impuesto al valor agregado (IVA), cuyo monto asciende a \$58.197.569. Se solicitó y decretó el embargo de un bien raíz perteneciente a la requirente, inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coyhaique del año 2015.

Afirma que no fue debidamente notificada de la demanda ejecutiva, y que tomó conocimiento de la existencia del juicio el día anterior a la fecha fijada para el remate del inmueble. Por lo anterior, dedujo incidente de nulidad por falta de emplazamiento, el que fue acogido, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de notificación. Luego, dedujo incidente de objeción a las bases del remate con fecha 19 de julio de 2024, solicitando que se ordenara la designación de un perito para la determinación del valor comercial del inmueble, atendida la aplicación supletoria de los artículos 414 y 486 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo permite el artículo 2° del Código Tributario. Señala que esta solicitud tenía por finalidad evitar que la subasta se realizara con base en un precio notoriamente inferior al valor real de mercado del bien raíz embargado.

Agrega que, en una primera resolución, el tribunal accedió a lo solicitado. Sin embargo, posteriormente el tribunal anuló de oficio dicha resolución, fundado en que la tasación debía realizarse exclusivamente conforme a establecido en el artículo 185 del Código Tributario. Así, mediante resolución de 23 de agosto de 2024, se rechazó formalmente la objeción a las bases del remate.

En contra de las resoluciones dictadas interpuso recursos de apelación y de reposición con apelación en subsidio, respectivamente. El recurso de apelación fue declarado admisible, originándose la causa Rol Civil 175-2024 ante la Corte de Apelaciones de Coyhaique. Respecto del recurso de reposición con apelación en subsidio, anota que éste fue rechazado por la naturaleza de la resolución recurrida, por lo que interpuso recurso de hecho ante dicha Corte de Apelaciones.

Señala que la causa principal se encuentra en estado de relación desde septiembre de 2024.

Al fundar el conflicto constitucional, la requirente sostiene que la aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 185 del Código Tributario, en el caso concreto, vulnera los artículos 19 N° 2, N° 3 y N° 24 de la Constitución Política.

Con relación a la vulneración del derecho de igualdad ante la ley, argumenta que la aplicación de la norma impugnada genera una vulneración al principio de igualdad ante la ley, consecuencia de que se le impide objetar las bases del remate correspondiente al valor de tasación legal fiscal del inmueble embargado, de su propiedad, y se le niega la posibilidad que se designe a un perito tasador para que lo avalúe en base a su valor comercial. Esta circunstancia, agrega, genera una desigualdad en las condiciones de venta que es contraria al principio de igualdad ante la ley, la equidad, la proporcionalidad y la razonabilidad.

Respecto a la transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, explica que el procedimiento debe ser justo y racional con el fin de evitar que se genere una situación de indefensión, por lo que todo proceso que no permita a una de las partes hacer valer válidamente sus alegaciones y defensas, o bien, lo impida y produzca una situación de indefensión, es contraria a la Constitución.

Sostiene que la vulneración se genera como consecuencia que se le impide poder objetar las bases del remate correspondiente al valor de tasación legal fiscal del inmueble embargado, de su propiedad y se le niega, también, la posibilidad que se designe a un perito tasador para que lo avalúe en base a su valor comercial, y de esta manera pueda ser rematado por el valor real de venta de mercado que es superior al valor del avalúo fiscal.

Desarrolla que en otros procedimientos forzosos seguidos por el Estado la parte afectada puede ejercer alegaciones y defensas que le permitan percibir una indemnización que pueda fijarse a través de la tasación de peritos, como acontece en los procedimientos de expropiación establecidos en el Decreto Ley N° 2186, sin embargo, en este caso no se permitiría, lo que genera contravención a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva.

En cuanto a la infracción del derecho de propiedad, ésta se configura puesto que el avalúo fiscal de la propiedad embargada es inferior al comercial, lo que afecta el contenido esencial de sus derechos que aseguran el dominio en el patrimonio de las cosas corporales y que, en el caso concreto, ve afectada su facultad de disposición como consecuencia que se encuentra embargado.

Indica que, actualmente, ya tiene limitada su facultad de disponer del referido inmueble de su propiedad que se encuentra embargado, por lo que si se le añade a ello, que se le coarta su posibilidad de objetar las bases del remate correspondiente al

valor de tasación legal fiscal y que se pueda efectuar una nueva evaluación del referido inmueble por perito tasador, le provoca vulneración a su derecho de propiedad, considerando para ello que, la venta forzada del bien inmueble se hará por un monto inferior y con menos posibilidades que el monto por el cual se dedujo demanda sea solucionado.

Existiría una desproporción si se rematara el inmueble aplicando como base el avalúo fiscal legal y no el comercial, lo cual generaría que, en su calidad de dueña del bien rematado, pierda su dominio en la parte no pagada, cuestión contraria al principio de razonabilidad y proporcionalidad, más aún si, explica, se considera un informe de tasación de propiedad urbana efectuado por una entidad bancaria respecto del inmueble.

Sostiene que en la actualidad el ordenamiento jurídico reconoce que el valor de mercado del bien inmueble es un factor constitucionalmente reconocido como un elemento relevante acerca del derecho de propiedad, como ocurre en materia de expropiación, en que la determinación del monto de la indemnización conforme al Decreto Ley N°2186, es un componente relevante para el cumplimiento del principio de integridad patrimonial. Este principio es una limitación a las potestades que tiene el Estado en materia normativa legal que limiten, afecten o extingan el derecho propiedad como acontece en la gestión.

Explica que, de la historia de la Ley N° 19.578, de 20 de abril de 1998, la modificación del artículo 185 del Código Tributario tenía como finalidad fijar el valor mínimo de la subasta que se practique en los juicios ejecutivos por mora del impuesto territorial. Sin embargo, la gestión no corresponde a un juicio ejecutivo por mora del impuesto territorial, sino que corresponde a uno de deudas fiscales de otra naturaleza, como el Impuesto al Valor Agregado.

La requirente cita votos disidentes de este Tribunal en causas Roles N°14.279, N° 13.306 y N°13.306, en que, si bien se rechazaron los requerimientos de inaplicabilidad como consecuencia de no haberse ejercido en tiempo y forma el derecho por la parte ejecutada de objetar las bases del remate y solicitar la designación de un perito tasador, ello no fue impedimento para que existieran votos disidentes que se pronunciaran sobre el fondo del conflicto jurídico constitucional promovido.

En su caso ejerció en tiempo y forma su derecho a objetar las bases del remate correspondiente al valor de tasación legal fiscal del inmueble embargado y solicitó la designación de perito tasador. Por ello, expone que en esos votos disidentes se ha destacado que el valor de mercado del bien inmueble es un elemento relevante en el derecho de propiedad amparado por la Constitución.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala con fecha 5 de noviembre de 2024, a fojas 51. Se confirió traslado a las demás partes para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Posteriormente, fue declarado admisible, a fojas 631, en resolución de 26 de noviembre de 2024. Se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada y a los órganos constitucionales interesados.

Con fecha 17 de diciembre de 2024, a fojas 646, evacúa traslado la Tesorería Regional de Aysén, solicitando el rechazo del requerimiento.

Indica que el libelo carece de un conflicto constitucional, ya que el reproche formulado no versa sobre una vulneración sustantiva de garantías constitucionales, sino sobre una disconformidad respecto de una regla procesal que ha sido aplicada sin haber sido declarada contraria a la Constitución. Así, el requerimiento constituye una crítica al legislador en materia de ejecución tributaria, sin que se demuestre cómo se habría producido una afectación concreta, directa y actual a los derechos fundamentales invocados.

Añade que el artículo 185 del Código Tributario tiene por finalidad asegurar la eficacia del proceso de ejecución fiscal, estableciendo una regla clara y uniforme respecto del valor mínimo que debe considerarse como base en los remates de bienes raíces embargados. La disposición impugnada prescribe que dicho valor se determinará multiplicando por 1,3 el avalúo fiscal vigente del bien, fórmula introducida para evitar que los procesos de remate se vean obstaculizados por peritajes contradictorios, incidentes dilatorios o maniobras procesales destinadas a paralizar la ejecución. Desde esta perspectiva, el precepto legal cumple una función instrumental en la ejecución fiscal, permitiendo avanzar hacia el remate del bien embargado con previsibilidad, respetando la legalidad, pero sin transgredir los fines del proceso. Señala que el Fisco, en su calidad de acreedor público, actúa en defensa del interés general, y que los mecanismos de cobro coactivo deben permitir la satisfacción del crédito fiscal con la celeridad que exigen los principios del Derecho Público.

Explica en tal sentido que el Código Tributario contiene su propia regulación procesal, y que el artículo 2° del mismo establece que las normas del Código de Procedimiento Civil sólo son aplicables supletoriamente *“en cuanto no se opongan a la naturaleza de las normas tributarias”*. En el caso concreto, sin embargo, existe una regla específica y expresa —el artículo 185— que determina con precisión cómo debe fijarse la base de remate del inmueble. Por lo tanto, no corresponde invocar supletoriamente los artículos 414 ni 486 del Código de Procedimiento Civil, dado que la existencia de una norma especial excluye por completo la aplicación de reglas generales.

Agrega que el avalúo fiscal no es un parámetro arbitrario, sino que constituye un valor determinado por la autoridad tributaria mediante un procedimiento técnico y objetivo, que toma en consideración diversas variables territoriales, constructivas y económicas. La aplicación del factor de 1,3, establecido legalmente, busca evitar que dicho avalúo sea inferior al valor comercial, y se presenta como un mecanismo corrector razonable. Este valor sirve de base, pero no fija el precio final de venta del bien, que se determina conforme a las reglas del mercado en el acto mismo del remate, abierto a toda oferta pública. Por tanto, sostiene que la requirente no está siendo privada de su propiedad, sino sometida a una realización forzosa ajustada a derecho, derivada de una deuda ejecutoriada conforme a los cauces legales.

En relación con la infracción al derecho de propiedad, sostiene que la requirente omite considerar que la afectación a su patrimonio no proviene del precepto legal impugnado, sino de su incumplimiento tributario. El remate de un bien embargado es una consecuencia legítima del ejercicio del *ius imperium* del Estado en materia tributaria. Precisa que el derecho de propiedad no es absoluto y que su ejercicio debe armonizarse con el interés general. En consecuencia, la tasación legal establecida no constituye una privación injusta del dominio, ni afecta su contenido esencial, sino que opera como una limitación legítima y razonable, dictada por una ley general, abstracta y previa, en cumplimiento de un fin público determinado, cual es, la satisfacción de la deuda fiscal.

Respecto del debido proceso y su transgresión, la parte requerida controvierte que se haya vulnerado el derecho a defensa. Aquella tuvo múltiples oportunidades para ejercer su defensa en el proceso ejecutivo: dedujo incidente de nulidad de lo obrado, lo que fue acogido; formuló objeciones a las bases del remate; solicitó la designación de un perito; interpuso recurso de apelación y recurso de hecho, todos tramitados por los tribunales ordinarios. Por tanto, ha contado con acceso a mecanismos de impugnación procesal y no se le ha vedado ningún derecho esencial. Lo que la ley impide es la designación de un perito para tasar el bien conforme a parámetros distintos del valor fiscal, lo que constituye una decisión legislativa que no infringe la garantía invocada.

Por su parte, señala que, con relación a la infracción alegada a la igualdad ante la ley, no se constata un trato discriminatorio. El juicio de ejecución tributaria tiene un estatuto jurídico distinto al de la ejecución civil común, debido a la especial naturaleza del crédito que se persigue, correspondientes a obligaciones tributarias impagas frente al Fisco. El legislador ha establecido un procedimiento particular, con reglas propias, entre ellas la de tasación del bien. Esta distinción tiene un fundamento razonable y no supone una diferencia de trato arbitraria, sino una regulación conforme a la naturaleza del proceso. Además, acota que los precedentes jurisprudenciales citados por la requirente, corresponden a votos disidentes que no reflejan la doctrina del Tribunal Constitucional. Precisa que en diversas oportunidades se ha declarado la

constitucionalidad de preceptos legales con situaciones en que se ha planteado una diferencia entre el avalúo fiscal y el valor comercial. Así, acota que no se tiene jurisprudencia uniforme que habilite un cambio de criterio.

Precluido el traslado otorgado en resolución de admisibilidad, a fojas 676, por decreto de 23 de diciembre de 2024, se dispuso traer los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 5 de junio de 2025 se oyó la relación pública y los alegatos de los abogados señores Felipe Celis González, por la parte requirente, y Julio Covarrubias Vásquez, por la parte de la Tesorería General de la República. Fue adoptado acuerdo, posteriormente, en Sesión de 26 de agosto del mismo año, conforme fue certificado por el relator a fojas 700.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el cuestionamiento que se hace mediante el presente requerimiento de inconstitucionalidad, es la frase contenida en el artículo 185 del *Código Tributario*, que expresa: *“La subasta de los bienes raíces será decretada por el Juez de la causa, a solicitud del respectivo Abogado del Servicio de Tesorerías, cualesquiera que sean los embargos o prohibiciones que les afecten, decretados por otros juzgados, **teniendo como única tasación la que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces.**”*, precepto que debe aplicarse en un juicio ejecutivo tributario, interpuesto por la Tesorería Regional de Aysén, ante el Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, en contra de doña Natalia Ríos Chible.

En dicho procedimiento, el Fisco persigue el cobro forzado de una deuda tributaria derivada del Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA), cuyo monto asciende a \$58.197.569. Se solicitó y decretó el embargo de un bien raíz perteneciente a la requirente, inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coyhaique del año 2015.

SEGUNDO: Que, cuestiona el precepto normativo tributario por cuanto dicho avalúo fiscal (nada dice que debe ser aumentado en un tercio) es “notoriamente inferior al valor real del mercado del bien embargado”, aspecto que, por cierto, no es ésta la sede para controvertir su aserto, en tanto la autoridad recaudadora fiscal ha efectuado una notoria adecuación de la tasación de los inmuebles, para los efectos del respectivo impuesto territorial, si no estuviere exento del mismo. Y, como lo asevera

el ente recaudador en su traslado, es el mínimo para que se efectúe la subasta pública, al que concurran los interesados en adjudicarse el bien raíz de que trata este proceso.

TERCERO: Que, otro antecedente fáctico y que dice relación con el derecho de propiedad, garantizado, constitucionalmente, en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que se arguye amenazado por la requirente, es el origen de la deuda tributaria que se persigue en el expediente en que incide este requerimiento y que tiene su origen en el Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA), denominado de retención, no integrado a las Arcas Fiscales por el sujeto retenedor, cuya actividad es, particularmente, relevante en este tipo de cargas tributarias y sobre las cuales se mantiene el erario público.

CUARTO: Que, por lo mismo, no es asimilable, como lo pretende la actora, al procedimiento contemplado en el Decreto Ley N° 2186, sobre Expropiaciones, en el cual se busca resarcir al titular del dominio de una heredad que ha sido expropiada por razones de utilidad pública. Por cierto, que, en este procedimiento, por lo demás especial, se acepta la posibilidad de cuestionar el monto dinerario que, en definitiva, recibirá el propietario.

QUINTO: Que, no resulta admisible comparar los preceptos contemplados en el procedimiento civil común, toda vez que el artículo 2° del Código Tributario establece que las normas del Código de Procedimiento Civil sólo son aplicables supletoriamente *“en cuanto no se opongan a la naturaleza de las normas tributarias”*. Como lo sostiene la parte requerida, Servicio de Tesorería, *“tanto, no corresponde invocar supletoriamente los artículos 414 ni 486 del Código de Procedimiento Civil, dado que la existencia de una norma especial excluye por completo la aplicación de reglas generales”*, argumento que este Tribunal hace suyo.

SEXTO: Que, no hay, entonces, vulneración a la garantía constitucional de igualdad ante la ley, establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en tanto se trata de procedimientos distintos: uno implementado para su aplicación general y cuyos preceptos normativos se encuentran en el Código de Procedimiento Civil; y, el cuestionado en este requerimiento tiene aplicación en el ámbito de deberes u obligaciones tributarias.

Tampoco la requirente ha probado que en un caso similar se hubiese procedido de manera diversa, no siendo pertinente la cita del procedimiento aludido en el considerando cuarto, por las razones que allí se formularon.

SÉPTIMO: Que, resulta necesario reiterar la naturaleza especial de los procedimientos tributarios, cuyos aspectos básicos responden a los parámetros procesalmente aceptables en un Estado de Derecho moderno y democrático, que garantice el derecho a defensa, como se ha podido constatar – en este caso concreto –, al ser acogido un incidente de nulidad de todo lo obrado y presentar los recursos que el Ordenamiento Jurídico contempla, respecto de las resoluciones que le son adversas

a sus intereses. La razón de limitar la discusión sobre el monto mínimo de la tasación está dada por la naturaleza misma de la obligación tributaria que se pretende hacer cumplir forzosamente, -un tributo denominado de “retención” que no fue ingresado al Erario Público- ante lo cual debe obrarse con eficacia, fluidez y celeridad procedimental, por la renuencia, como se dijo, del contribuyente a cumplir con su deber legal, existiendo, indudablemente, un interés público comprometido que debe ser cautelado en el quehacer jurisdiccional, cualquiera sea el rango de éste.

OCTAVO: Que, además, es del caso señalar que los tributos establecidos en nuestro Ordenamiento Jurídico resultan de vital importancia para el funcionamiento de los órganos del Estado, por cuanto su recaudación permite la ejecución de políticas públicas y solventar los gastos en que incurre el aparato estatal en la consecución de sus fines. En este sentido, esta Alta Magistratura -a propósito del interés penal por demora en el pago de un tributo- ha conceptualizado el impuesto, indicando que *“corresponden a prestaciones pecuniarias, exigidas por vía de autoridad, determinadas definitivamente en la ley y sin devolución, no obligando a ninguna contraprestación directa y teniendo por objetivo financiar el gasto público.”* (STC N° 8.606, c. 14°) (El destacado es del redactor).

NOVENO: Que, sobre el particular, cabe insistir que la infracción tributaria en que ha incurrido la recurrente reviste una mayor gravedad, toda vez que la gestión pendiente dice relación con el cobro de una obligación tributaria vinculada al Impuesto a las Ventas y Servicios (IVA), en la que la requirente -ejecutada- actuó como agente recaudadora y depositaria de dineros ajenos, asumiendo la obligación de enterarlos en arcas fiscales. Motivo por el cual, se trata de un *“proceso de cobro derivado del incumplimiento de una obligación tributaria de retención y entero de dinero, en la cual el requirente es depositario y no dueño, reteniendo en su poder dineros de tributos que le son entregados por otra persona, el obligado al pago del impuesto, por lo que su responsabilidad legal consiste en poner dichos fondos a disposición de su legítimo propietario, que es el Fisco. En consecuencia, aquí no existe deuda de ninguna especie, sino que estamos frente a una eventual apropiación indebida de dineros ajenos.”* (STC N° 1.006, c. 1°).

DÉCIMO: Que, la requirente sostiene que la vulneración se genera como consecuencia que se le impide la posibilidad de objetar las bases del remate en lo concerniente al valor de tasación legal fiscal del inmueble embargado, de su propiedad y se le niega, también, la posibilidad que se designe a un perito tasador para que lo avalúe en base a su valor comercial, y de esta manera pueda ser rematado por el valor real de venta de mercado que es superior al valor del avalúo fiscal.

UNDÉCIMO: Que, no es efectivo que la contribuyente no pueda objetar las bases del remate y que el bien raíz de que es titular pudiera ser subastado en un valor inferior al comercial, toda vez que si, por ejemplo, aquéllas no se adecuaron al inmueble y sus características, por cierto, que sería incidentable dicho aspecto. Distinto es, el monto de dinero desde el cual se practicará la subasta pública que, bien

es sabido, tiene la debida publicidad, para garantizar un “piso” desde el cual efectuar las pujas por los interesados para adjudicarse aquél; y que no es menor pues es la tasación -única- (por las razones ya dadas) que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces.

DUODÉCIMO: Que, de esta forma, la aplicación del precepto cuya inaplicabilidad se solicita no vulnera el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Carta Fundamental, que consagra la garantía del debido proceso, al establecer como única tasación la fórmula contemplada en el precepto en estudio, sin que se adviertan reparos de constitucionalidad, ni en abstracto ni en concreto. Ello, toda vez que en la causa judicial de fondo -esto es, un juicio ejecutivo de obligaciones tributarias en dinero-, regulado conforme al requisito constitucional de justicia y racionalidad procedimental, la requirente, como se adelantó, pudo ejercer íntegramente su derecho a defensa.

DECIMOTERCERO: Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, se rechazará el requerimiento de inaplicabilidad deducido en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, estuvieron por acoger el requerimiento atendiendo a las siguientes razones:

1°. Que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Junto con proclamar que toda sentencia deberá fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, la Carta Fundamental impone al legislador el deber de establecer siempre las garantías de una investigación y procedimiento racionales y justos.

Para García Pino y Contreras Vásquez, *“(el) alcance jurídico del debido proceso se expresa en el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que pasaremos a definir por separado, en el entendido que corresponden a un entramado complejo de instituciones que pueden concurrir o no en un procedimiento legal específico. El elemento desarrollador de la reserva legal es determinante al entender el alcance del derecho. Como lo ha afirmado el TC, la Constitución le entregó un mando al legislador para definir las garantías del debido proceso “en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador.” (STC R. 1518-09, c. 23°). // La Constitución no clausura el contenido del debido proceso. Los múltiples procedimientos que defina el legislador tienen componentes que pueden afectar la esencia del debido proceso y otros que corresponden a un ámbito puramente legal” (Gonzalo GARCÍA PINO y Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ [2014], “Diccionario Constitucional Chileno”, p. 247. Cuadernos del Tribunal Constitucional nro. 55, Santiago).*

2°. Que, para la Constitución, los órganos llamados a intervenir en la formación de la ley cuentan con márgenes para establecer procedimientos civiles y criminales, y puede establecer regímenes generales y especiales atendida la naturaleza y propósitos del proceso, guardando siempre sean respetadas las garantías del racional y justo procedimiento.

3°. Que, en los autos *“Schnacke Neale María Loreto y otros con Donoso Meneses Florín”*, rol 1916 – 2010, c. 5°, la Corte Suprema ha dicho que

“... como se sabe, el juicio ejecutivo, independientemente del texto legal que lo recoja, de aplicación general o especial, consiste en un procedimiento de carácter compulsivo o de apremio, donde todas las actuaciones se orientan a la realización de bienes para los efectos de cumplir con la obligación contenida en el título ejecutivo. Su fundamento es, sin lugar a dudas, la existencia de una obligación indubitada que consta en un título ejecutivo. El legislador parte de la base de que existe una presunción de verdad acerca de la existencia de una obligación, en el hecho de constar ésta precisamente en un título ejecutivo.

El título ejecutivo presenta una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada en términos tales que el acreedor dotado de él goza de la garantía jurisdiccional de solicitar el embargo de bienes suficientes del deudor y todo el peso de la prueba recae sobre el

último. Este debe desvanecer la presunción de autenticidad y de veracidad que el título supone.

Concluyese de aquí que si el ejecutado no rinde probanza alguna en apoyo de sus pretensiones, sus excepciones no pueden prosperar y ellas deben ser rechazadas. (C. Concepción, 14 de julio de 1967. R., t. 64, sec. 2^a, pág. 33).

Para que los derechos y las obligaciones que les son correlativas sean una realidad, es menester que existan medios compulsivos para obtener su cumplimiento, que, de otro modo, quedaría entregado por entero a la voluntad de los deudores. Cuando esos derechos son oscuros o disputados, se hace necesario seguir un procedimiento ordinario que los declare o establezca precisamente. Pero cuando ellos se encuentran ya declarados en una sentencia o en otro documento auténtico, corresponde exigir su realización por medio de un procedimiento más breve y de carácter coercitivo. Este último procedimiento no es otro que el juicio ejecutivo, que, de acuerdo con las ideas anteriores, puede definirse en esta forma: **Juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad.** (Raúl Espinosa Fuentes, “Manual de Procedimiento Civil, El Juicio Ejecutivo”, Actualizado por Cristián Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, pág. 7);

En los juicios de esta clase se advierte la existencia de un cuaderno ejecutivo y de un cuaderno de apremio, “... el cual se inicia con el mandamiento de ejecución y embargo, (y) es el continente de todas las actuaciones destinadas obtener el cumplimiento compulsivo de la obligación que consta en el título ejecutivo, antecedentes de la ejecución, en el patrimonio del deudor” (Arturo Felipe ONFRAY VIVANCO [2022]: “Derecho Procesal Civil. Parte Cuarta. Recursos Procesales y Ejecución”, p. 325. Tirant lo Blanch, Valencia).

4°. Que esta Judicatura Constitucional, en STC 11.708-2021, c. 17 del voto de los ministros Sra. Brahm Barril, Sr. García Pino, Pozo Silva, Sra. Silva Gallinato y Sr. Fernández González, ha dicho que, “... en definitiva, el legislador, evidentemente debe buscar el mejor equilibrio entre el derecho del acreedor a que sea solucionada la deuda con la más eficiente realización de los bienes embargados, sin que la modalidad que se adopte para llevarla a cabo sea un obstáculo para el pago que es la finalidad hacia la que se orienta el juicio ejecutivo”.

5°. Que, como recuerda y enfatiza el propio Onfray, “(el) cumplimiento forzado de las obligaciones se dirige contra el patrimonio del ejecutado, y no contra la persona del ejecutado -como en otras épocas-, de conformidad con el derecho de prenda general de los acreedores establecido en el artículo 2465 del Código Civil, que permite que la actividad jurisdiccional de ejecución se ejerza sobre todo su patrimonio presente o futuro” (ONFRAY VIVANCO, ob cit., p. 285).

Ya, al dictarse la ley Poetelia Pampilia el año 326 a. C., Roma logró un notable avance civilizatorio al desproveer a la ejecución del carácter infamante que la caracterizaba, adoptándose “... *aquel tipo de responsabilidad (exclusivamente patrimonial) que ha pasado a los actuales sistemas jurídicos. La ley hace desaparecer el nexum como modo de obligarse corporalmente mediante acuerdo con el acreedor y al abolir la sujeción corporal del deudor en relación con las obligaciones pecuniarias no delictuales, causa un profundo cambio en los conceptos de obligatio y de vinculum iuris que, reelaborados por la jurisprudencia de épocas posteriores, acabó produciendo un notable progreso de la cultura jurídica. Ya en época clásica, la noción de obligación se aleja bastante de la del derecho arcaico. En este momento el derecho del acreedor tiene esencialmente por objeto un acto dependiente de la voluntad del deudor que puede consistir en dar, hacer o no hacer o salir garante o responsable (praestare) - según las fuentes romanas- e, igualmente, el cumplimiento de la obligación pesa sobre la voluntad del deudor, no sobre su cuerpo*” (María del Pilar PÉREZ ÁLVAREZ [2011]: “La Posición del Deudor en la Historia. De la Responsabilidad Personal a la Patrimonial”, p. 4. Artículo publicado en *Revista General de Derecho Romano*, nro. 16 Extraordinario, Madrid, pp. 1-50).

6°. Que Macarena Vargas ha señalado que “... *la búsqueda de una ejecución eficaz no puede privilegiar sin más el derecho a la satisfacción de su crédito y desconocer los derechos del deudor*” (Macarena VARGAS PAVEZ [2019]: “El Derecho a la Ejecución Forzada: Noción e Implicancias a partir de la Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos”, p. 127. Ediciones Universitarias, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso).

Esta misma autora explica con acierto que “... *una de las áreas más sensibles de la ejecución civil dice relación con el embargo y la realización forzosa de los bienes embargados. En estas dos actuaciones se concentran con mayor intensidad, lo que con razón se ha llamado la “agresión patrimonial del deudor”* (Macarena VARGAS PAVEZ, ob. cit., p. 143-144). Es por eso que, en el procedimiento ejecutivo común, el legislador ha instituido un cuidadoso y equilibrado sistema de ejecución que, lejos de constituir un conjunto de medidas ordenadas al castigo del deudor, buscan satisfacer el crédito de modo razonable. Esto explica que en la ejecución común existan reglas sobre la identificación de los bienes inembargables, sobre la posibilidad de que el juez adopte medidas para garantizar la suficiencia y proporcionalidad del embargo, y acerca de la venta forzada de bienes a mejor precio.

7°. Que un sistema racional y justo de ejecución civil, por muy especial que sea la materia en que recae, siempre debe considerar que la venta forzada de los bienes del deudor y ejecutado no puede significar en la práctica que este último puede ser privado del dominio, del bien sobre el cual éste recae, o del valor de la cosa, de cualquier modo que al legislador se le pudiese antojar. Así, las ventas forzadas por orden de un tribunal pueden ser vistas como una limitación al dominio y en especial a la facultad de disposición, en el marco de las atribuciones conferidas por la ley a los

tribunales para hacer ejecutar lo juzgado en causas de tipo civil, al amparo del artículo 76 de la misma Constitución Política. Con todo, tal actuación siempre ha de ajustarse en su regulación al estatuto constitucional.

8°. Que, respecto del derecho de propiedad y su protección, esta Magistratura ha resuelto que *“El artículo 19, N° 24° de la Constitución constituye una garantía de MEDIOS y de RESULTADO. En virtud de la primera, se le asegura a los propietarios la posibilidad de poder defender su propiedad ante una privación forzosa. Dicho de otro modo, el derecho de propiedad contiene implícita una garantía de defensa de la propiedad ante una privación forzosa motivada por un acto que no sea consecuencia de un comportamiento legalmente reprochable”* (STC 7264-19, c. 4°). Como se razonará en los considerandos siguientes, la norma impugnada carece de mecanismos de defensa eficaz para resguardar los derechos de la parte ejecutada, lo que en la gestión pendiente invocada, no sólo perjudica sus intereses, sino que incluso, los de la ejecutante.

9°. Que cuando la venta forzada se puede llevar a cabo teniendo como única referencia la tasación que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces, como lo permite el artículo 185 inciso primero del Código Tributario -el precepto legal cuestionado-, aparece de manifiesto que la realización del bien raíz se hará según un valor que ninguna correspondencia puede tener con el monto de la obligación cuyo cumplimiento se persigue en autos, lo que sin duda perjudicará el interés de la propia requerida. Pero eso no es todo. Al mismo tiempo, el producto de la venta por medio de la justicia se hará en perjuicio del propietario desposeído del bien raíz que le pertenece en propiedad, toda vez que es sabido que entre el valor de tasación fiscal y la apreciación comercial de los bienes raíces suele haber diferencias notables. Así, aparece a las claras que la determinación legislativa -la fijación del mínimo en las condiciones señaladas- impide discutir acerca del monto de la venta por pública subasta del bien raíz embargado.

Mirando la cuestión desde esta perspectiva, no cabe duda de que la racionalidad y justicia de la aplicación del precepto legal cuestionado es causa de un posible agravio para todas las partes del proceso que se lleva a cabo en la gestión pendiente.

10°. Que la Constitución Política de la República establece que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias. En ese sentido, es posible notar una diferencia sustancial con la regulación de la tasación en la ejecución civil y aquella regulada en el precepto impugnado. Cabe recordar que el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil dispone que

“[l]os demás bienes no comprendidos en los tres artículos anteriores, se tasarán y venderán en remate público ante el tribunal que conoce de la ejecución, o ante el tribunal dentro de cuya jurisdicción estén situados los bienes, cuando así se resuelva a

solicitud de partes y por motivos fundados. Con todo, cuando así lo disponga el tribunal, por resolución fundada, el remate podrá verificarse en forma remota.

Corresponderá a la Corte Suprema regular, mediante auto acordado, la forma en que se realizarán los remates por vía remota, debiendo establecer mecanismos que aseguren la efectiva participación de quienes manifiesten su voluntad de comparecer de esa forma y que cumplan con los requisitos legales”.

Por su parte, el artículo 486 fija las normas sobre tasación, señalando que ésta corresponderá al rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, **a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación**. Si el ejecutado solicita que se haga una nueva tasación, ésta **se practicará por peritos** nombrados de conformidad al Art. 414 del mismo cuerpo legal. Puesta en conocimiento de las partes la tasación, tendrán el término de tres días para impugnarla.

11°. Que, de la historia del precepto impugnado, incorporado al Código Tributario por la Ley N° 19.578 “Que concede aumentos a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias”, se desprende que su finalidad era *“recabar los recursos necesarios para financiar el mejoramiento de las pensiones. Para eso, se ha diseñado un conjunto de adecuaciones tributarias a la Ley de la Renta y un plan especial de lucha contra la evasión, centrado en el Impuesto al Valor Agregado”* (Historia de la Ley N° 19.578, p. 3). Específicamente, la modificación introducida al artículo 185 – que inicialmente fijaba como monto mínimo para la subasta el avalúo fiscal vigente – tenía por finalidad *“evitar las dilaciones que, en la tramitación de estos procesos, se produce como consecuencia de la objeción del avalúo que formulan los ejecutados”* (Historia de la Ley N° 19.578, p. 13).

Luego, en su tramitación en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, esta norma fue modificada, proponiéndose su redacción actual y fijando el monto mínimo de la subasta en 1,3 veces el avalúo fiscal. Según se consigna en el informe de la Comisión *“Con el objeto de no perjudicar al ejecutado con la tasación según el avalúo fiscal del bien rematado, se propuso en la Comisión tomar como base una relación promedio entre el avalúo fiscal y el valor comercial, para lo cual el Ejecutivo formuló una indicación para sustituir este numeral, por el siguiente:*

“8.- Agrégase en el inciso primero del artículo 185º, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,), la siguiente frase: “ teniendo como única tasación la que resulte de multiplicar por 1,3 veces el avalúo fiscal que esté vigente para los efectos de la contribución de bienes raíces.”.

Puesta en votación la indicación anterior fue aprobada por unanimidad” (Historia de la Ley N° 19.578, p. 13).

12°. Que si bien la celeridad del procedimiento de realización de bienes en el procedimiento ejecutivo tributario a fin de lograr una recaudación fiscal más eficaz es una finalidad legítima, no puede servir de pretexto para una vulneración de los

derechos de la parte ejecutada, la que se ve privada de mecanismos suficientes para objetar la tasación del inmueble.

Así, en torno a la igualdad ante la ley, estos disidentes observan que no subyace en el precepto legal que se viene cuestionando, ni en la historia de su establecimiento ni en su tenor, alguna razón que permita dotar de sentido a la diferencia de trato que aquí se observa en relación a las normas previstas en el Código de Procedimientos Civil que regulan la venta forzada de inmuebles en el procedimiento ejecutivo. Tal ausencia de parámetros de comparación que justifiquen la regla especial del Código Tributario en perjuicio del deudor y ejecutado es, por tanto, contraria a la Carta Fundamental.

13°. Que, en fin, para nosotros, ninguna consideración genérica alusiva al bien común debe llevarnos a entender la ejecución, ni siquiera tratándose de la que busca el cobro de tributos de retención, de un modo que permita desentendernos de la noción misma del debido proceso, también aplicable en sede civil compulsiva. Así, las diferencias de trato que se justifican en torno al carácter tributario de esta ejecución especial no nos parecen atendibles, razón por la cual sostenemos que el requerimiento de fojas 1 debe acogerse.

Redactó la sentencia el Ministro señor MARIO GÓMEZ MONTTOYA. La disidencia fue escrita por el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.881-24-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.



3FB3E24B-8F2C-4C47-A078-8598E91F649C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.